

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes . . . . .	2 pesetas.
Por tres meses . . . . .	5'50 »
Por seis meses . . . . .	10'50 »
Por un año . . . . .	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes . . . . .	3'50 pesetas.
Por tres meses . . . . .	7'00 »
Por seis meses . . . . .	12'50 »
Por un año . . . . .	24'00 »
Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.	

# BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del

## Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (que D. g.), se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

## CAPÍTULO PRIMERO

## De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

## De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a Juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oírá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

## De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y

siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o concernientes para regularizar la circulación o precios de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las bases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el Boletín Oficial y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oírá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

## De la Comisión permanente

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la

Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá además por delegación, todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figurarán en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

#### Del Presidente

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurran los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último corresponden también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

#### De los Vocales

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán

asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

#### De las sesiones

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

#### Del personal auxiliar

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no solo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponden aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fijepreviamente; que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

#### CAPÍTULO II

##### De las Juntas provinciales e insulares

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos, se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales o insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mis-

mo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenerse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no solo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen; en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

#### De los Inspectores

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones

que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

#### De los recursos

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial; ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho o quince días respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales o insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.  
Madrid, 31 de Diciembre 1923.  
PRIMO DE RIVERA  
(Gaceta del 5 de Enero).

## Gobierno Civil

#### CIRCULAR

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 55 y 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para las sesiones del segundo período semestral del presente año, debiendo tener lugar su inauguración el día 21 del actual a las doce horas, en el Salón destinado al efecto en el Palacio provincial.

Logroño, 11 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

## Administración Provincial

### Tesorería de Hacienda

#### Cédulas personales

43

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria de cédulas personales presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes a las zonas de la misma para la liquidación en período voluntario del año actual, he dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, a los contribuyentes que no las han obtenido durante el período voluntario de recaudación.»

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos reglamentarios y para conocimiento de los contribuyentes morosos.

Logroño, 31 Diciembre de 1923.  
—El Tesorero de Hacienda, Nicancor Herreros.

### Jefatura de Obras Públicas

#### EDICTO

19

Autorizada por esta Jefatura de Obras públicas la enajenación de 49 árboles existentes en el kilómetro 2 hectómetro 1 al 5 de la carretera de Haro al Montón de Trigo, se ha señalado el día 29 de Enero actual, a las once de la mañana, en la Alcaldía de la Ciudad de Haro para la adjudicación en pública subasta por pujas a la llana durante media hora sobre el precio del remate que es de **quinientas sesenta y cuatro pesetas** (564 pesetas).

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento del público.

Logroño, 2 de Enero de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, *Desiderio Pagola*.

#### Autómóviles—ANUNCIO

81

Don Valentín Ibáñez Soto, vecino de Lagunilla del Jubera, ha solicitado autorización para establecer un servicio de viajeros entre Lagunilla y Logroño, haciendo escala en Ventas Blancas, Murillo de río Leza, Villamediana, Alberite y Logroño, con vehículos de motor mecánico.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que en el término de ocho días

puedan presentarse en esta Jefatura reclamaciones contra la autorización solicitada.

Logroño, 8 de Enero de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, *Desiderio Pagola*.

## Administración de Justicia

### Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia

#### EDICTOS

39

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción del partido, en providencia de esta fecha, se cita a Manuel Ballugera Tuerto, Secretario del Ayuntamiento de Tirgo, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para ser oído en sumario que contra el mismo se sigue por abandono de destino.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente en Haro a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Licdo., Evaristo Tejedor M.

\*\*

56

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Eusebio Uruñuela Castellanos, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural de esta Capital y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario 227-923, que se instruye a virtud de denuncia hecha por el Eusebio ante la policía, contra Avelino Sáez Tejada, por hurto de unas botas y un corte de traje.

Logroño, 3 de Enero de 1924.  
—El Juez de instrucción, José Usera.

\*\*

En virtud de providencia dictada por el señor don Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Capital, con fecha siete de los corrientes mes y año en los autos promovidos por el Procurador D. Vicente Turón y Bosca en nombre y representación de doña Matea Pablo Blanco con el señor Fiscal municipal sobre declaración de herederos ab intestato de doña Francisca Pablo Blanco, hija de don Gregorio y de doña Tomasa, ya difuntos, natural de Canales, provincia de Logroño y ocurrida su defunción en esta Corte, Glorieta de Quedo, número diez, principal, a los setenta y cinco años de edad, el día diecisiete de Septiembre del corriente año mil novecientos veintitrés, siendo de estado viuda, y sin que consten dejara descendientes ni ascendientes, habiendo comparecido en los expresados autos a reclamar la herencia, su hermana de doble vínculo la expresada doña Matea Pablo Blanco y los sobrinos de la difunta, doña Concepción Pablo García Barzanallana, doña Francisca, doña Jacinta y doña Cristina Pablo Martínez, y doña Pura, don Manrique, don Julio y don Luis Pablo Grajales, hijos todos ellos de otros hermanos difuntos de la causante; y se llaman a los

que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales.

Y para su fijación en el sitio de costumbre del pueblo de Canales, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, R. Porrero.—El Secretario.

\*\*\*

#### Cédula de emplazamiento

64

En el Juzgado de primera instancia de este partido, se presentó demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de setecientos treinta y una pesetas noventa céntimos por don Vito Serrano González, en representación de doña Rosa Montiel Burgos, contra don Celestino Barragán Trincado, y por providencia de esta fecha se ha conferido traslado de ella al demandado y mandado se le notifique y emplazado por edictos en la forma que ordena el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, al objeto de que en el término de nueve días comparezca en dicho juicio.

En cumplimiento de lo ordenado, yo el Secretario, emplazo a referido demandado Celestino Barragán Trincado, domiciliado últimamente en Ocón y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y en dicho juicio a usar de su derecho personándose en forma, con la prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Arnedo, 5 de Enero de 1924.—P. S. M., Manuel Gil de Muro.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Adolfo F. Moreda.

## Administración Municipal

#### HERVÍAS

45

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, dotada con el sueldo anual de MIL pesetas pagadas por trimestres vencidos en la siguiente forma:

MIL pesetas pagadas por el Ayuntamiento por la asistencia de una a diez familias pobres; y

CINCO MIL pesetas pagadas por los vecinos y de las cuales responde una Junta de vecinos pudientes.

Las solicitudes, reintegradas y acompañadas del título o copia certificada del mismo, y cédula personal, al Alcalde que suscribe, en el plazo de quince días.

Hervías, 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, Isidro Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento constitucional de Baños de Rioja Depositaria

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del PRIMER trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2083

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	3.155	36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	"	"
CARGO . . . . .	3.155	36
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	74	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3.081	36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios . . . . .	"	"	"	"	"	"
2.º Montes . . . . .	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos . . . . .	"	"	"	"	"	"
4.º Beneficencia . . . . .	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios . . . . .	"	"	"	"	"	"
8.º Resultas . . . . .	"	"	3.155	36	3.155	36
9.º Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	"	"	"	"	"	"
10. Reintegros . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>			3.155	36	3.155	36
<b>Pagos</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	"	"	44	"	44	"
2.º Policía de seguridad . . . . .	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural . . . . .	"	"	"	"	"	"
4.º Instrucción pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
5.º Beneficencia . . . . .	"	"	"	"	"	"
6.º Obras públicas . . . . .	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
8.º Montes . . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas . . . . .	"	"	30	"	30	"
10. Obras nueva construcción . . . . .	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE PAGOS . . . . .</b>			74	"	74	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Baños de Rioja, 6 de Noviembre de 1923.—El Depositario, *Isidoro Bañares*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Baños de Rioja, 6 de Noviembre de 1923.—El Regidor Interventor, *Primitivo Bañares*.—El Secretario Contador, *Domingo Pérez*.—V.º B.º: El Alcalde, *Emilio Ruana*.

Ayuntamiento constitucional de Alcanadre Depositaria

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del segundo trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2081

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	6.491	09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	6.215	35
CARGO . . . . .	12.706	44
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	5.538	14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	7.168	30

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios . . . . .	"	"	320	70	320	70
2.º Montes . . . . .	875	"	875	"	1.750	"
3.º Impuestos . . . . .	1.125	"	1.125	"	2.250	"
4.º Beneficencia . . . . .	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública . . . . .	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios . . . . .	383	25	"	"	383	25
8.º Resultas . . . . .	4.168	04	"	"	4.168	04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	1.200	"	3.894	65	5.094	65
10. Reintegros . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	7.751	29	6.215	35	13.966	64
<b>Pagos</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	96	"	1.309	62	1.405	62
2.º Policía de Seguridad . . . . .	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural . . . . .	"	"	759	75	759	75
4.º Instrucción pública . . . . .	"	"	125	"	125	"
5.º Beneficencia . . . . .	"	"	350	92	350	92
6.º Obras públicas . . . . .	"	"	176	"	176	"
7.º Corrección pública . . . . .	"	"	13	20	13	20
8.º Montes . . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas . . . . .	364	70	2.605	15	2.969	85
10. Obras nueva construcción . . . . .	799	50	"	"	799	50
11. Imprevistos . . . . .	"	"	198	50	198	50
12. Resultas . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE PAGOS . . . . .</b>	1.260	20	5.538	14	6.798	34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Alcanadre, 4 de Noviembre de 1923.—El Depositario, *Tiburcio Pastor*

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Alcanadre, 4 de Noviembre de 1923.—El Secretario, *Tomás Gómez*.—V.º B.º: El Alcalde, *Demetrio Romero*

MOTA.—Aprobada en sesión celebrada el día 4 de Noviembre del año mil novecientos veintitrés.

Imp. Provincial